



**Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Jurisdicción Especial para la Paz**

Bogotá, D.C., 27 de octubre del 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3), la suscrita secretaria judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADOSJ.SDSJ.0001316.2023

**Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido de la
Resolución No. 3479 del 19 de octubre del 2023**

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 27 de octubre del 2023

Expediente Legali	Compareciente y/o interesado	Clase de proceso	Tipo de decisión	Resolución	Fecha de la decisión	Sala de la JEP
0001437-70.2020.0.00.0001	Ciro Alfonso Gutierrez Silva, Fernando San Juan San Juan, Jader Alvarado Sequeda, Jesus Enrique Dominguez Caballero, Mauricio Delgado Zayas, Nestor Jaime Mosquera Blanco, Yilver Alfonso Ovalle Pineda	Sometimiento Simple	Establece criterios TOARS	No. 3479	19 de octubre del 2023	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Se desfija a las 5:30 p.m. del 27 de octubre del 2023

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Sandra Milena Sánchez Rojas

Secretaria Judicial - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas



Jurisdicción Especial para la Paz

Elaborado: HAYDER FABIAN ORDUZ RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
Despacho magistrada Claudia Rocío Saldaña Montoya

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

ACLARACIÓN DE VOTO A LA
RESOLUCIÓN SDSJ 3479 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023

“Por medio de la cual se fijan criterios para la vinculación de comparecientes a trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador (TOAR)”

Dentro de la oportunidad establecida en el artículo 62 del Acuerdo ASP n.º 001 del 02 de marzo de 2020 (Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]) y con mi acostumbrado respeto por las decisiones proferidas por la mayoría de la Sala, presento aclaración de voto a la Resolución SDSJ n.º 3479 del 19 de octubre de 2023, por la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la JEP determinó los criterios para vincular a comparecientes dentro de su ámbito de competencias (ruta para la definición no sancionatoria de situación jurídica) a proyectos restaurativos y/o trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador (TOAR), en sede de verificación de obligaciones dentro del régimen de condicionalidad.

Aclaro mi voto porque además de determinar los criterios jurídicos de vinculación según se señaló en el párrafo precedente, la mayoría de los colegas dispuso incluir unos *Criterios de gradualidad de los TOAR anticipados y las actividades reparadoras en la SDSJ*¹, con los que se establece un “*ámbito de movilidad*” en la cuantificación de las obligaciones de reparación dentro del régimen de condicionalidad a cargo de cada compareciente, intentando una analogía con los mecanismos de dosificación sancionatoria dentro del régimen penal ordinario.

¹ Acápites II de las consideraciones, párrafos 30 a 32 y ordinales tercero y cuarto de la parte resolutoria.

No estoy de acuerdo con estos criterios de gradualidad por tres razones.

Primero, por cuanto desnaturaliza el específico margen de competencias de la SDSJ, el cual se circunscribe, luego de recibir de la Sala de Reconocimiento (SRVR) los listados de comparecientes no seleccionados como partícipes determinantes, al examen de la eventual procedencia de mecanismos estrictamente condicionados y no sancionatorios para la definición de su situación jurídica.

La resolución se fundamentó en categorías conceptuales propias de un enfoque penal esencialmente retributivo, como la de *determinación y graduación de responsabilidades*, lo que se itera no se corresponde con las competencias de esta Sala de Justicia. Para la verificación del Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE) y la construcción de criterios que permitan vincular a comparecientes a proyectos restaurativos y/o de reparación, bajo tiempos y modalidades concretas, la Sala debe enfocarse en categorías conceptuales consonantes con el ámbito no sancionatorio y restaurativo de sus competencias, como la de *daño* y la de *mecanismos adecuados y viables para su restauración y/o reparación*.

En la parte introductoria del pronunciamiento (párrafo 4º), se transcribieron algunos apartes del párrafo 189 de la Sentencia Interpretativa SENIT 1, en los que el órgano de cierre estableció que la SDSJ debe contribuir a *los procesos de atribución de responsabilidades sancionatorias en la JEP, siendo irrazonable desaprovechar los diversos momentos de interacción que lleguen a presentarse entre la SAI y la SDSJ, de un lado, y los comparecientes que ostentan la máxima responsabilidad en las conductas más censurables, de otro*. Sin embargo, no se precisa en la resolución que la Sección de Apelación enmarcó expresamente estas determinaciones para la fase anterior a la selección de partícipes determinantes de las conductas más graves y representativas por parte de la SRVR. Por lo contrario, la resolución objeto de esta aclaración fue diseñada para la etapa procesal posterior a la remisión de los listados de comparecientes no seleccionados, en la que le corresponde a la SDSJ el ejercicio de sus competencias exclusivamente no sancionatorias.

De otro lado, la cita de la Sentencia Interpretativa SENIT 5 presente en la página 6 (párrafo 11), de manera distinta a afincar una pretendida óptica sancionatoria para la SDSJ, establece la indispensable diferencia conceptual que debe existir dentro de la JEP entre (i) la determinación e imposición de sanciones para partícipes determinantes y máximos responsables a cargo de las Secciones competentes del Tribunal para la Paz; (ii) la verificación del cumplimiento del Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE) para la eventual procedencia de mecanismos no sancionatorios de definición de situación jurídica, a cargo de la SDSJ; y (iii) el examen del Régimen de Condicionalidad General (RCG), en particular para delitos amnistiables a cargo de todos los órganos de la Jurisdicción, necesario incluso para la procedencia de beneficios transitorios y anticipados. En otras palabras, es indispensable la distinción sustancial, procedimental y competencial entre (i) la determinación transicional de responsabilidades, con la consecuente imposición de sanciones; y (ii) la verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad.

Sumado a ello, el punto (ii) del párrafo 22, donde se sugieren las sanciones impuestas a los máximos responsables como parámetro para establecer las obligaciones exigibles a los comparecientes en materia de reparación, resulta problemático porque no se puede condicionar la vinculación a proyectos restaurativos con miras a definición no sancionatoria a una futura imposición de sanciones transicionales. La incorporación de comparecientes a programas de reparación, dentro de las competencias de la SDSJ es una tarea actual que no se puede supeditar a un elemento procesal aún por determinarse: las sanciones.

También considero impreciso el punto (iii) del referido párrafo 22, por cuanto las obligaciones en materia de condicionalidad impuestas a otros actores del conflicto no puede tenerse como parámetro de proporcionalidad entre daño y reparación, sino de tratamiento simétrico, equitativo, simultáneo y diferenciado, a la luz de lo establecido en el artículo 17 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las normas o desarrollos jurisprudenciales expuestos en la resolución refieren materias y efectos diferentes a los programas de reparación, dentro de la vía no sancionatoria propia de la SDSJ. Verbigracia, la Sección de Apelación estableció que los parámetros establecidos en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019 deben

ser aplicados por la SDSJ para las tareas de selección de segundo nivel, cuando deba remitir comparecientes que no admitan responsabilidad a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA). El artículo 64 de la Ley 1922 de 2018 determina criterios para individualizar sanciones para máximos responsables y/o partícipes determinantes. Incluso los referentes normativos internacionales, como la regla 145 de la Corte Penal Internacional, constituyen elementos jurídicos del aspecto retributivo o eminentemente sancionatorio del derecho penal. Por ello, aunque en el párrafo 27 se utilizó la categoría *mutatis mutandis*; en estricto sentido ninguno de los indicados referentes jurisprudenciales o normativos tiene por objeto determinar criterios para vincular a comparecientes a programas restaurativos y/o de reparación, así como para establecer las modalidades de su ejecución, dentro del régimen de condicionalidad en ruta de mecanismos no sancionatorios de definición de situación jurídica.

Segundo, porque tratar de implantar dentro del foro transicional instituciones penales ordinarias, que la justicia permanente solo ejerce con posterioridad a la determinación de responsabilidades, atentaría contra la especificidad de la JEP y su necesaria distinción conceptual e institucional respecto de otros sistemas de administración de justicia.

Estoy de acuerdo con que la Sala establezca criterios jurídicos objetivos y razonables que permitan vincular a comparecientes no seleccionados como partícipes determinantes a proyectos restaurativos y/o de reparación que avancen hacia la eventual procedencia de mecanismos no sancionatorios de definición de situación jurídica. Efectivamente, debe existir una correspondencia de proporcionalidad entre la magnitud, intensidad o gravedad del daño ocasionado, con las medidas de reparación a cargo de cada compareciente. Sin embargo, como la propia resolución señala (párrafo 12), el órgano transicional de cierre estableció que la necesaria proporcionalidad entre daño y reparación requiere de *lo razonable para una justicia con temporalidad limitada como la JEP que debe acudir a planes, programas y proyectos de reparación masiva para organizar la reparación, maximizar su impacto y facilitar su ejecución.*

La SDSJ debe contribuir a establecer un punto de equilibrio entre la indicada proporcionalidad y la estricta temporalidad de la Jurisdicción, para el que se requieren programas institucionales de reparación, de compleja



implementación, que los jueces transicionales deben concebir y ejecutar bajo una perspectiva si se quiere pragmática, en el sentido de viabilizar las tareas para las que la Jurisdicción, en el corto tiempo de su vida institucional, fue establecida, en particular la resolución definitiva de la situación jurídica de todos sus comparecientes.

Dentro de este especial sistema de justicia transicional, esencialmente caracterizado por el enfoque restaurativo, y sobre todo durante el ejercicio de las competencias de la SDSJ para la definición no sancionatoria de la situación jurídica, las reflexiones de los magistrados deberían estar guiadas por el propósito de encontrar los caminos más adecuados para restaurar o reparar los daños ocasionados por el conflicto armado interno y no por la mejor manera de concebir, imponer y dosificar sanciones, propia del enfoque retributivo del derecho penal clásico.

En este sentido, la consideración expuesta en el párrafo 28, relativa a que las obligaciones de reparación a cargo de los comparecientes dentro de la vía condicionada y no sancionatoria de definición de situación jurídica *no les permiten el goce libre y efectivo de todos sus derechos y libertades, como es la libertad de trabajo* es claramente contraria al enfoque restaurativo. Este sistema de justicia debe propender por conciliar de la manera más amplia posible tales obligaciones con las condiciones necesarias para la adecuada reincorporación social de los actores del conflicto, sin la cual resultarían vanos los esfuerzos por consolidar una paz estable y duradera.

Y tercero, por cuanto los criterios de gradualidad y de ámbito de movilidad para la determinación variable del *quantum* de reparación a cargo de cada compareciente, podrían haberse establecido a partir de los parámetros desarrollados en el acápite I de la resolución, concebidos para clasificar a cada compareciente dentro de alguna de las tres categorías allí configuradas. Por ejemplo, partiendo del mínimo para cada grupo (*mayor responsabilidad, responsabilidad media y menor responsabilidad*) se aumentaría proporcionalmente la duración de los programas de reparación si se determina que para cada compareciente confluyen gradualmente pluralidad de conductas punibles, pluralidad de unidades militares, pluralidad de víctimas, circunstancias de especial vulnerabilidad y disponibilidad probatoria.



Los parámetros del aparte II añaden innecesariamente un grado mayor de complejidad que no solo no se corresponde con el enfoque restaurativo de este sistema de justicia transicional, sino que además pueden propiciar riesgos o dificultades innecesarias para que la Jurisdicción y en especial la Sala cumplan con el deber de definir la situación jurídica de todos los comparecientes. Pueden llegar a generar una congestión operativa contraria al principio de temporalidad de la Jurisdicción, al disponer que la Sala tenga que verificar los criterios de *quantum* variable de reparación respecto de todos y cada uno de los miles de comparecientes no seleccionados como partícipes determinantes por la SRVR.

En estos términos dejo respetuosamente expuesta la aclaración de mi voto.

Con toda consideración,



CLAUDIA ROCÍO SALDAÑA MONTOYA
Magistrada Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Jurisdicción Especial para la Paz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Resolución No. 3479

“Por medio de la cual se fijan criterios para la vinculación de comparecientes a trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador (TOAR)”

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales consagradas en el Acto Legislativo 01 del 31 de julio de 2012, el artículo 22 del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, el artículo 63 parágrafo 2 y 84 numerales f, h, i y k de la Ley 1957 de 2019, artículo 28 numerales 7 y 8 de la Ley 1820 de 2016, artículos 10, 11, 48 y 72 de la Ley 1922 de 2018 y el Acuerdo ASP No. 001 del 2 de marzo de 2020, Reglamento Interno de la JEP, proferido por la Plenaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, artículo 27, se procede a fijar los criterios para la vinculación de comparecientes a TOAR por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ).

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017, se instituyó la competencia constitucional de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP – para conocer de manera preferente, exclusiva y prevalente de las conductas ocurridas antes del 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno colombiano, en cuya comisión se encuentren involucrados miembros de la fuerza pública, antiguos integrantes de las FARC-EP, terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de fuerza pública y que su sometimiento ante la JEP y el otorgamiento de beneficios transitorios y definitivos del tratamiento especial de justicia se encuentran condicionados a que aquellos realicen contribuciones serias y significativas al

esclarecimiento de la verdad, la reparación a las víctimas y las garantías para la no repetición.

2. En concordancia con lo anterior, corresponde a la SDSJ resolver sobre la concesión de beneficios transicionales y definitivos, así como la adopción de las decisiones de priorización y gestión que resulten procedentes en relación con los solicitantes y comparecientes tanto forzosos como voluntarios que no sean seleccionados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas -SRVR- o que sean evidentemente no seleccionables, ello conforme con los compromisos internacionales del Estado colombiano de investigar, procesar y sancionar conductas que vulneren el derecho internacional de los derechos humanos y el DIH y con los artículos 66 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2012; 1, 5, 6, 16, 17, 18, 21 y 22 transitorios y 3 del Acto Legislativo 01 de 2017; artículos 47 y 48 incisos 1º, 5º y 6º de la Ley 1922 de 2018; y artículos 44 al 47 y 84 de la Ley 1957 de 2019¹; además de lo señalado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-579 de 2013, C-674 de 2017 y C-050 de 2020; así como por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz -SA- en Autos TP-SA 019 y 020 de 2018, 279 de 2019, 565 de 2020, 859 de 2021, 1179, 1182 y 1220 de 2022, y adicionalmente en la Sentencia TP-SA 230 de 2021 y en las Sentencias Interpretativas TP-SA-SENIT número 01 de 2019, 03 de 2022, y 04 y 05, ambas de 2023.

3. A su vez, esta Sala cuenta con facultades legales para priorizar y organizar los asuntos de su competencia, conforme al artículo 28.7 de la Ley 1820 de 2016, el artículo 84.c de la Ley 1957 de 2019 y la sentencia C- 080 de 2018.

4. Desde esta perspectiva, el órgano de cierre de esta Jurisdicción precisó que las Salas de Justicia diferentes a la SRVR pueden reforzar la misión institucional de la JEP, incluso en los casos más graves, al ejecutar *“tareas que avancen hacia los objetivos de los procesos de atribución de responsabilidades sancionatorias en la JEP (...)”* por lo que resultaría *“irrazonable desaprovechar los diversos momentos de interacción que lleguen a presentarse entre la SAI y la SDSJ, de un lado, y los comparecientes que ostentan la máxima responsabilidad en las conductas más censurables, de otro”* (...) que lleva a que *“La JEP (...) no puede simplemente resignarse a perder estas ocasiones de significativa trascendencia para el esclarecimiento*

¹ Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial Para la Paz.



de la verdad, la recuperación de memoria y la búsqueda de instancias anticipadas de restauración y de reparación”².

5. En ese sentido, es importante destacar que a la SDSJ, como gestora natural del régimen de condicionalidad³, le corresponde hacer un monitoreo estricto de este y promover el desarrollo de programas de reparación, pues su materialización implica la concreción del aporte real que los comparecientes hacen a la realización de los derechos de las víctimas y a su dignificación y materializa los fines del sistema transicional, esto sumado al respeto y acatamiento del principio de estricta temporalidad⁴, en la medida en que hacer la valoración del cumplimiento del régimen de condicionalidad permite determinar la ruta que tendrán los comparecientes en la Jurisdicción para definir su situación jurídica.

6. Además, el régimen de condicionalidad es un elemento estructural del Sistema Integral para la Paz (SIP). En esencia, permite la flexibilización de los estándares regulares y ordinarios de justicia, a cambio de aportes a la verdad, a la reparación integral de las víctimas y garantías de no repetición. De acuerdo con lo anterior, todos los componentes del régimen penal especial para el escenario transicional se encuentran supeditados a una contribución efectiva y proporcional a los derechos de las víctimas⁵, de ahí que el régimen de condicionalidad presente las siguientes particularidades:

“(i) primero, tiene un carácter integral y comprensivo, en tanto que se extiende a todos los componentes del régimen sancionatorio especial establecidos para las conductas cometidas en el marco del conflicto armado; de esta suerte, el acceso y el mantenimiento de todos los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías especiales, se encuentran supeditados al aporte en los demás componentes del sistema, relativos a la verdad, a la reparación y a la no repetición, todo dentro de la lógica de que las renunciaciones del Estado en su rol de persecución y represión del fenómeno criminal, y las renunciaciones de la sociedad y de las víctimas a que se sancionen las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario son admisibles únicamente si se encuentran compensadas con ganancias proporcionales y efectivas en los demás componentes del sistema transicional; (ii) segundo, la condicionalidad se extiende tanto al acceso como al mantenimiento de

² JEP, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Sentencia Interpretativa 01 de 2019, párr. 189.

³ JEP, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Sentencia Interpretativa 01 de 2019, párr. 181.

⁴ Artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.



todos los elementos del régimen penal especial, de modo que las contribuciones a la verdad, a la reparación integral a las víctimas y a la implementación de garantías de no repetición son necesarias no solo para obtener el tratamiento penal diferenciado, sino también para permanecer en él; y a su turno, el incumplimiento de las condiciones no solo impide acceder a los tratamientos diferenciales, sino que también implica la pérdida, no de la competencia de la JEP, sino de los tratamientos especiales, con sujeción al principio de gradualidad; (iii) tercero, el régimen se estructura en función de los principios de proporcionalidad y de gradualidad, en el sentido de que el nivel de contribución a la verdad, a la reparación y a la no repetición determina, al menos parcialmente, la magnitud de los beneficios susceptibles de ser otorgados, y en el sentido de que la dimensión y la gravedad del incumplimiento de las condiciones determina el alcance de la pérdida del tratamiento especial⁶.

7. En conclusión, la SDSJ tiene las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de descongestión, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016, como el literal g del artículo 84 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, y tiene la competencia para exigir a los comparecientes la presentación de regímenes de condicionalidad y hacer un seguimiento estricto de su cumplimiento, el cual incluye el desarrollo de programas de reparación.

8. En ese sentido, según consta en el acta 14 del 18 de octubre de 2023, la SDSJ acordó que mediante resolución serían fijados los criterios para la vinculación a TOAR de los comparecientes de su competencia, atendiendo a que iniciarían los programas institucionales de la JEP en materia de reparación y es necesario brindar seguridad jurídica tanto a los comparecientes como a las víctimas, específicamente teniendo en cuenta el comienzo de la implementación del Proyecto Restaurativo “Restaurándonos” el cual tiene como objetivo *“Diseñar e implementar acciones que contribuyan a la restauración del tejido social a través de actividades de restauración de ecosistemas como estrategia piloto exploratorio para el desarrollo de TOAR y sanciones propias, en áreas degradadas en el corredor Chingaza – Sumapaz, con acciones tempranas en predios priorizados para su restauración en el distrito capital”*.

⁶ Ibídem.



9. Por lo anterior, la Sala procederá a establecer los criterios aplicables para la categorización de los comparecientes para efectos de determinar el alcance de sus obligaciones en materia de reparación. Asimismo, determinará los criterios aplicables para la dosificación de la participación en los TOAR y las actividades reparatoras exigibles a cada compareciente.

I. Criterios para la categorización de los comparecientes para efectos de determinar sus obligaciones en materia de reparación.

10. La justicia transicional privilegia el enfoque restaurativo, por lo que, si los comparecientes cumplen con las exigencias del régimen de condicionalidad, pueden acceder a beneficios transitorios, e incluso a sanciones menos restrictivas de sus derechos⁷, dependiendo de las circunstancias específicas de sus casos. Es así como, la SA ha desarrollado la figura del régimen de condicionalidad, entendido como *“las condiciones proactivas y previas”*⁸ que contribuyen a hacer efectivos los fines y presupuestos que inspiran a la justicia transicional⁹. De allí que tenga una *dimensión proactiva*, la cual se deriva de los aportes reales y verificables que hacen los comparecientes en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, por lo que es exigible desde el momento en que la persona comparece, y una *dimensión reactiva*, que es consecuencia de la inobservancia de los compromisos por parte de los comparecientes, la cual puede acarrear la activación de incidentes de revocatoria de beneficios o de incumplimiento que pueden tener como resultado la exclusión del Sistema¹⁰.

⁷ JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa 4 del 26 de abril de 2023.

⁸ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 041 de 2018. Párrafo No. 9.1.

⁹ *“(…) la condicionalidad es el supremo atributo autorreferencial de la JEP. Esta es una jurisdicción dentro de la cual ninguna posición, estado, intervención del compareciente o respuesta, en cuanto implique un tratamiento favorable, puede por principio desligarse absolutamente o emanciparse de la condicionalidad, que le es doblemente coetánea e intrínseca, hasta el punto de que ausente la misma el derecho transicional se torna carente de validez y de legitimidad. El componente de justicia del Sistema, en términos de ingresos, salidas y productos, opera con base en un código de condicionalidad, dado que el fin perseguido es que un estado, situación o decisión se vuelva definitivo, solo si se asegura verdad plena, reparación efectiva y no repetición a las víctimas conforme a sus parámetros de funcionamiento y de validez interna. Esto se infiere de todas y cada una de las fuentes del derecho de la transición”*. Tomado de: JEP, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 019, párr. 9.5

¹⁰ *“La justicia transicional en Colombia en buena parte está justificada por el equilibrio producido por las condiciones a las que se somete quien acceda a ella. Incluso, una vez puesto en funcionamiento el aparato judicial, este puede desactivarse si son incumplidas las condiciones iniciales o las exigidas en el transcurso del procedimiento”*. Tomado de: JEP, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 607 de 2020, párr. 29.



11. Además, la SA ha indicado que existe un *régimen de condicionalidad general* que es exigible a todos los comparecientes, dado que existe un deber de aporte y compromiso mínimo y genérico con el Sistema Transicional, y uno que denominó *régimen de condicionalidad estricto*, exigible a quienes habiendo participado en crímenes graves no fueron seleccionados por la SRVR y por lo tanto pueden ser favorecidos mediante mecanismos no sancionatorios de definición de su situación jurídica¹¹, incluyendo la renuncia a la persecución penal, lo que implica la exigencia de un “*nivel de condicionalidad alto y estricto en tanto la naturaleza de los delitos de los que se trata puede demandar una contribución mayor a los derechos de las víctimas*”¹², sobre el particular la SA ha sostenido:

El régimen de condicionalidad estricto (RCE) consiste en los deberes especiales que deben observar los partícipes no determinantes remitidos por la SRVR a la SDSJ, para acceder y conservar la RPP, en función de la naturaleza de los crímenes más graves y representativos en los que se han visto involucrados, su potencial ofensivo y las repercusiones o el impacto que dichas conductas tienen respecto de bienes jurídicos de gran jerarquía y, en consecuencia, en el tejido social. Los comparecientes no seleccionados o evidentemente no seleccionables como máximos responsables deben ser convocados por la SDSJ para que cumplan sus deberes de aportar verdad y reconocer responsabilidad, si la tienen, correspondiente a su participación en los hechos y, además, de contribuir a reparar de manera integral a las víctimas del conflicto armado colombiano. Esas condiciones especiales realzan el deber de reparar, el cual se diferencia, en su rigurosidad y severidad, de la sanción propia, así como de los deberes derivados del RCG previsto para los delitos amnistiables, al que se encuentra sometida toda persona para acceder y conservar cualquier tratamiento transicional.¹³

12. Ahora bien, el régimen de condicionalidad estricto, exigible a quienes podrían acceder a mecanismos no sancionatorios, no implica la imposición de restricciones de libertades y derechos, pero la actividad reparadora debe ser proporcional a la afectación o daño causado, así lo ha sostenido la SA:

Debe haber cierto grado de correspondencia mínima entre el daño y la medida de reparación, pero dentro de lo razonable para una justicia con temporalidad limitada como la JEP, que acude a planes, programas y proyectos de reparación masiva para organizar la reparación, maximizar su impacto y facilitar su ejecución. También debe respetarse el derecho a

¹¹ JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP No. 230 del 10 de febrero de 2021.

¹² JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP No. 230 del 10 de febrero de 2021.

¹³ JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa 5 del 17 de mayo de 2023.



la igualdad y no imponer obligaciones de reparación a los partícipes no determinantes que sean más gravosas que las previstas para los máximos responsables de los patrones macrocriminales asociados.¹⁴

13. De acuerdo con lo expuesto, el desarrollo del régimen de condicionalidad, general y estricto, impone la obligación de reparar; no obstante, la forma de reparación varía en su intensidad según diversos criterios, tales como la gravedad de las conductas y el rol asumido por los comparecientes en su comisión. Así, entonces, si se trata de delitos de menor gravedad los deberes de reparación serán proporcionalmente menores, tales como contribuir a la verdad y la memoria, colaborar con otros órganos del Sistema, en el caso de los responsables reconocer responsabilidad, participar en procesos restaurativos y realizar iniciativas de reparación, entre otros, mientras que la drasticidad de las medidas de reparación exigibles aumenta cuando se estudia la concesión de mecanismos no sancionatorios en casos de conductas de graves violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al DIH.

14. De otro lado, es importante advertir que si bien la JEP debe concentrar el ejercicio de la acción penal en la investigación, juzgamiento y sanción de los máximos responsables en los crímenes más graves y representativos¹⁵, también tiene la obligación de definir la situación jurídica de quienes no fueron seleccionados o evidentemente no son seleccionables como máximos responsables de esos crímenes más graves o representativos, haciendo uso de los instrumentos no sancionatorios establecidos tanto en la normatividad transicional como en la jurisprudencia¹⁶.

15. Por lo expuesto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas es el órgano de la JEP que deberá resolver la situación jurídica de la mayoría de los comparecientes, pues, al tenor de lo establecido en los artículos 28.7 de la Ley 1820 de 2016 y 84 de la Ley 1957 de 2019, debe adoptar medidas respecto de: a) partícipes no determinantes que estén relacionados en un macrocaso abierto por la SRVR y que son remitidos por esta; y b) partícipes no determinantes que no

¹⁴ JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa 5 del 17 de mayo de 2023.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018 y JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa 1 de 2019.

¹⁶ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 3; Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013; JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP No. 230 del 10 de febrero de 2021, párr. 74.



están vinculados a ningún macrocaso de la SRVR y que entran a la JEP directamente a través de la SDSJ¹⁷.

16. Debe destacarse que la concesión de tratamientos no sancionatorios a quienes han participado en graves crímenes, deriva del Acuerdo Final de Paz y responde a la materialización de la estrategia de selección, pues los esfuerzos investigativos y de juzgamiento en la justicia transicional están dirigidos a quienes sean seleccionados como máximos responsables, en tanto juzgar y sancionar a todos los comparecientes relacionados con graves crímenes devendría en el desborde institucional de la Jurisdicción, sin que esto implique una desatención a los casos de los comparecientes no seleccionados o evidentemente no seleccionables¹⁸, pues como se vio, a ellos se les exigirá el cumplimiento del régimen de condicionalidad general y estricto¹⁹.

17. Ahora bien, tal como se mencionó anteriormente, todos los comparecientes a quienes la SDSJ está llamada a definirles su situación jurídica están obligados a contribuir a los objetivos de la transición, a través de aportes a la verdad, la reparación de las víctimas y la no repetición de los hechos²⁰. Sin embargo, no todos los comparecientes deberán realizar contribuciones de la misma magnitud y grado; por el contrario, los aportes exigibles a cada uno dependerán de las conductas específicas cometidas por ellos, en consonancia con los principios de proporcionalidad, gradualidad e igualdad. Al respecto, la Sección de Apelación ha señalado lo siguiente:

¹⁷ JEP, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 1436 de 2023

¹⁸ “(...) si es evidente que el compareciente no reviste máxima responsabilidad en los patrones de macrocriminalidad, y declararlo así no obstaculiza ni ralentiza los trabajos de la SRVR, la SDSJ puede iniciar directa e inmediatamente el procedimiento de definición de la situación jurídica a través de mecanismos no sancionatorios, entre ellos la renuncia a la persecución penal”. Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1350 de 2023. Párrafo No. 56.

¹⁹ “[A] La JEP (...), la Constitución la autoriza a reservar el ejercicio de la acción penal únicamente para quienes revisten mayor responsabilidad (...), apreciados en su total dimensión y como elementos de un patrón de macrocriminalidad (AL 1/17, art. 3). Respecto de todas las demás personas involucradas en hechos de esa clase, la JEP puede renunciar a la persecución penal, siempre y cuando obtenga del compareciente aportes suficientes a los derechos de las víctimas y de la sociedad, que garanticen un equilibrio entre lo dado y lo recibido”. Tomado de: JEP, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 1350 de 2023. Párrafo No. 43.

²⁰ “Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, (...). El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz”. Punto 5.1. del Acuerdo Final de Paz. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.



188. La SDSJ, en el marco de su autonomía e independencia funcional, debe especificar el plan, proyecto o programa del gobierno nacional en el que incorporará a cada compareciente no seleccionado por la SRVR y definir su tiempo de vinculación, en atención a los criterios de proporcionalidad, gradualidad e igualdad²¹.

18. En el mismo sentido, el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha explicado que:

Si bien el beneficio [de la renuncia a la persecución penal] en todas sus modalidades está orientado en esencia al mismo fin –definir sin sanciones la situación jurídica del compareciente–, su alcance y condicionalidad varía, principalmente, por motivos tales como el nivel de responsabilidad, el tipo de crimen y la etapa procesal. Estas diferencias encuentran justificación, entre otras razones [...] en los principios de simultaneidad, diferencia, razonabilidad, proporcionalidad, centralidad de las víctimas y estricta temporalidad, como también en las características propias de este modelo de justicia: universalidad, selectividad y condicionalidad²².

19. Según se desprende de lo anterior, la SDSJ debe aplicar el principio de proporcionalidad al momento de determinar las actividades de reparación exigibles a cada uno de los comparecientes que se encuentran bajo su órbita de competencia. Sin embargo, dichas actividades no solo deben ser proporcionales en relación con las impuestas por la propia SDSJ a otros comparecientes, sino también respecto de las sanciones impuestas por el Tribunal para la Paz a las personas seleccionadas como máximos responsables. Así lo ha señalado la Sección de Apelación:

La contribución a la reparación, en el marco del RCE, podría coincidir con los TOARs que realizan los sujetos comparecientes a quienes se les impongan sanciones propias. Aunque, se insiste, sin el ingrediente sancionatorio de restricción de derechos y libertades, y con una duración del compromiso distinta y menor a la establecida en la sanción propia, definida conforme a los criterios de proporcionalidad, gradualidad e igualdad²³.

²¹ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia interpretativa TP-SA Senit 5 de 2023, párr. 188.

²² Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, párr. 15.

²³ JEP, Sección de Apelación, Sentencia interpretativa TP-SA Senit 5 de 2023, párr. 180.



20. Más aún, las contribuciones a la reparación impuestas por la SDSJ deberán observar también los principios de proporcionalidad e igualdad entre los diferentes actores del conflicto armado de competencia de la JEP. Lo anterior, teniendo en cuenta particularmente que el tratamiento debe ser equitativo, equilibrado y simultáneo²⁴, acorde además con su posición dentro de la confrontación²⁵.

21. Lo anterior se ajusta a los principios del derecho penal internacional en la materia. Así, por ejemplo, la Corte Penal Internacional ha señalado la necesidad de que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 del Estatuto de Roma, la pena impuesta por un crimen sea proporcional a las conductas cometidas, para lo cual es necesario considerar los factores relevantes, las circunstancias individuales y los factores de atenuación²⁶.

22. Así pues, de conformidad con los principios de proporcionalidad e igualdad, las obligaciones exigibles en materia de reparación a los comparecientes cuya situación jurídica será definida por la SDSJ deben tener en cuenta (i) las conductas cometidas por cada uno de ellos y las circunstancias en que ocurrieron; (ii) sanciones impuestas a los máximos responsables; y (iii) las obligaciones impuestas a otros actores del conflicto.

23. En vista de lo anterior, y en aras de avanzar hacia la definición de la situación jurídica de los comparecientes de su competencia, es necesario que la SDSJ defina unos criterios que le permitan determinar, de manera objetiva, qué aportes deberá realizar cada compareciente para efectos de obtener beneficios de carácter definitivo. Al respecto, el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019 establece los criterios que deben ser aplicados por la JEP al momento de determinar cuáles son aquellos comparecientes en quienes debe concentrarse el ejercicio de la acción penal, por tener una participación determinante en los hechos más graves y representativos. En aplicación de ellos, la SRVR ha seleccionado a aquellos

²⁴ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 17 y Punto 5.1.2. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

²⁵ “El Acto Legislativo 1 de 2017, en sus artículos 17 y 21 transitorios, estableció que los agentes del Estado que hubieren cometido delitos del CANI serán destinatarios del componente de justicia del SIVJRNR. Según la norma, se beneficiarán de un tratamiento penal simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo, en comparación con los miembros y colaboradores de las FARC-EP. Las diferencias entre los beneficios para unos y otros tendrán fundamento en la posición de garantes de los derechos que caracteriza a los servidores públicos y la mayor responsabilidad que de esta deriva”. Tomado de: JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP – SA – RPP No. 230 de 2021, párr. 93.

²⁶ Corte Penal Internacional, Cámara de Apelaciones, Situation in Uganda in the case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen. Judgment on the appeal of Mr. Dominic Ongwen against the decision of the Trial Chamber IX of 6 May 2021 entitled “Sentence”, párr. 309.



comparecientes considerados máximos responsables con fundamento en su liderazgo dentro del grupo armado, la coordinación o articulación de los crímenes, así como sus aportes en la consolidación de los patrones macrocriminales por guiar la estructura colectiva o servirse de ella²⁷. También por su participación en ataques generalizados y sistemáticos a determinadas personas o grupos de la población civil, en la planificación, en las actuaciones realizadas para dar apariencia de legalidad como la elaboración de informes de inteligencia, operacionales y de pagos a informantes, por las conductas realizadas para impedir que las víctimas fueran identificadas y para mostrar las muertes como resultados operacionales.

24. Pues bien, la Sección de Apelación ha aclarado que los criterios mencionados deben ser considerados por la SDSJ al ejercer la selección de segundo orden, esto es, al momento de determinar cuáles son los comparecientes que, no habiendo sido seleccionados previamente por la SRVR, deberán ser remitidos a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para efectos de enfrentar un juicio adversarial en caso de que ello sea procedente, señalando al respecto lo siguiente:

138. Dentro de los criterios establecidos en el artículo 19 Estatutario, la SDSJ debe evaluar los siguientes elementos para ejercer la selección de segundo orden. **Primero, gravedad de la conducta.** Al analizar este criterio, la SDSJ puede tener en cuenta, por ejemplo, el monto de la pena, según el Código Penal Ordinario, el bien jurídico protegido, la modalidad de comisión de la conducta, y si ha sido cometida en el marco de una práctica sistemática. **Segundo, representatividad de la conducta.** En este examen puede ser relevante valorar si el asunto concreto no hace parte del universo progresivamente delimitado y priorizado por la SRVR en un macro caso, para ilustrar otras facetas del patrón hasta ahora desconocidas -como ocurriría si el caso ilumina fenómenos de violencia locales, regionales y nacionales que no han sido parte de la instrucción de la SRVR-, o si se trata de casos de especial resonancia o con efectos sociales destacados, como ocurre con los crímenes especialmente atroces que se vuelven del interés fundamental de la sociedad.

139. **Tercero, características de las víctimas.** La SDSJ debe prestar atención a si los hechos individuales afectaron a víctimas en especiales condiciones de vulnerabilidad; si tuvieron efectos diferenciales en la población, y si las víctimas han mostrado especial interés en su procesamiento en la JEP, por ejemplo, acreditándose y participando en etapas anteriores. **Cuarto,**

²⁷ JEP. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa SENIT 5 del 17 de mayo de 2023. Párr. 647



características de los responsables. La SDSJ puede valorar el nivel de liderazgo de las personas en el grupo armado, así como el grado de participación del compareciente en el hecho específico. **Quinto, disponibilidad probatoria.** Es menester, a la luz de este criterio, evaluar el estado de avance de los procesos en la justicia penal ordinaria, pues a mayor avance, más factible es su procesamiento adversarial en la JEP²⁸.

25. En similar sentido, el artículo 64 de la Ley 1922 de 2018 establece una serie de parámetros que deben ser tenidos en cuenta al momento de individualizar las sanciones que se les impondrán a los máximos responsables y partícipes determinantes objeto de selección de primer grado, los cuales incluyen:

[L]a gravedad y modalidades de la conducta punible; las circunstancias de mayor o menor punibilidad concurrentes; la personalidad del agente; en el concurso, el número de conductas punibles; la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y familiares; los medios empleados para cometer la conducta; el grado de participación; el grado de intencionalidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la especial vulnerabilidad de las víctimas; el grado de instrucción y condición social del acusado; el momento y características del aporte de verdad; las manifestaciones de reparación y las garantías de no repetición²⁹.

26. Por su parte, la regla 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional establece que, al momento de tasar la pena a imponer por la comisión de crímenes graves, la Corte deberá tener en cuenta, entre otros factores, “la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y sus familiares, la índole de la conducta ilícita y los medios empleados para perpetrar el crimen, el grado de participación del condenado, el grado de intencionalidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la edad, instrucción y condición social y económica del condenado”³⁰.

27. Teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad e igualdad anteriormente expuestos, la SDSJ considera que los criterios y parámetros anteriormente enlistados resultan también relevantes, *mutatis mutandis*, al momento de determinar el nivel de los aportes exigibles a cada compareciente para efectos de obtener beneficios jurídicos de carácter definitivo. Sin embargo, es necesario considerar también factores adicionales, que le permitan a la SDSJ tener una visión holística del tipo, número y gravedad de las conductas

²⁸ JEP. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa SENIT 5 del 17 de mayo de 2023.

²⁹ Ley 1922 de 2018, artículo 64.

³⁰ Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Prueba, Regla 145.



cometidas por cada compareciente para efectos de imponer obligaciones en materia de reparación. En este sentido, la Sala considera que los factores relevantes a tener en cuenta para tal fin son los siguientes:

- (i) **Gravedad de las conductas cometidas por el compareciente:** es necesario analizar los delitos particulares cometidos, así como los motivos para cometerlos y los medios utilizados para tal fin, entre otros aspectos circunstanciales de la(s) conducta(s) por la(s) que se somete a la JEP.
- (ii) **Nivel de participación / rol desempeñado por el compareciente en cada una de las conductas cometidas:** En este punto resulta relevante establecer el rol desempeñado por el compareciente en las conductas punibles que se le imputan y por las que comparece. Así, por ejemplo, resulta relevante determinar si el compareciente (i) tenía mando y control del personal en la ejecución de la conducta punible, (ii) no tenía tal mando o control, pero participó de forma directa en la ejecución de los hechos, o (iii) no participó directamente en la comisión de los hechos, pero jugó un rol secundario consistente, por ejemplo, en contribuir a su encubrimiento. En este sentido, es necesario determinar las acciones u omisiones en las cuales incurrió que sean determinantes en el curso causal, siempre que haya habido dolo o culpa con representación. A mayor mando e incidencia de las acciones u omisiones habrá mayor responsabilidad.

Para efectos de evaluar este punto, resulta relevante lo siguiente:

- i. Si el compareciente estaba en una relación de subordinación como perpetrador o superior.
- ii. Si el compareciente tenía conocimiento de la comisión o posible comisión de un crimen y podía tomar las medidas necesarias para prevenir o sancionar la conducta cometida.
- iii. Si el compareciente tenía capacidad tanto legal como material para expedir órdenes y que estas fueran cumplidas.
- iv. Si el compareciente tenía la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos.



Resulta igualmente relevante analizar la participación de los comparecientes en el curso causal de la conducta y de los patrones macrocriminales, así como si sus aportes fueron o no determinantes en la consumación de ellas y del patrón criminal. Las acciones u omisiones sin las cuales no se hubiera presentado el resultado de la grave afectación de los derechos humanos o del DIH, serán consideradas de mayor responsabilidad. En este punto deben considerarse no solo los crímenes ejecutados, sino su encubrimiento sistemático que impidió que continuaran ocurriendo. Las acciones u omisiones pueden ser de índole operacional y/o administrativo.

- (iii) **Número de hechos o conductas delictivas de competencia de la JEP atribuidas al compareciente:** en este punto, resulta relevante analizar si el compareciente cometió un número plural de hechos o conductas punibles de competencia de la JEP, en cuyo caso deberá exigírsele un nivel más alto de reparación.
- (iv) **Número de unidades militares diferentes en las cuales cometió hechos o conductas delictivas de competencia de la JEP:** el hecho de que el compareciente hubiera cometido conductas delictivas en un número plural de unidades militares podría indicar un mayor grado de compromiso.
- (v) **Características individuales del compareciente:** en este punto resulta relevante analizar, entre otros, la edad, el grado de escolaridad e instrucción, el rango o grado militar (de ser aplicable) y la condición social y económica del compareciente.
- (vi) **Número y características específicas de las víctimas de cada hecho o conducta cometida por el compareciente:** según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019, el cual hace referencia a la centralidad de las víctimas, es deber del Estado dimensionar la gravedad de las conductas acontecidas al momento de establecer las medidas restaurativas. Por ello, la gravedad de las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH es mayor cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, condiciones que deben ser consideradas al momento de establecer las sanciones propias y definir situación jurídica.



En ese sentido, atendiendo a los principios y al marco normativo establecido para la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- en materia restaurativa, y teniendo en cuenta la universalidad de las víctimas, es menester realizar una caracterización desde el enfoque de la interseccionalidad, para lo cual se podrán tener en cuenta las siguientes variables: menores de edad, mujeres, personas con discapacidad funcional y/o cognitiva, condición de desarraigo social y/o económico, personas pertenecientes a comunidad LGBTQI+, personas pertenecientes a comunidades afro, indígenas y pueblo Rom o cualquier otro sujeto de especial protección constitucional, afectaciones al medioambiente y factores de revictimización y/o violencia sexual, económica y/o violencia simbólica. La condición de vulnerabilidad podrá ser establecida a partir de elementos subjetivos y/o factores externos.

- (vii) **Situación jurídica en la justicia ordinaria y disponibilidad de evidencia que comprometa la responsabilidad del compareciente en cada uno de los hechos o conductas delictivas de competencia de la JEP que se le atribuyen:** en este punto resulta relevante considerar el estado de avance de los procesos correspondientes en la justicia ordinaria.³¹

28. Atendiendo a que, si bien las obligaciones en materia de reparación y restauración no son una sanción, estas sí son una condición para emitir una decisión judicial que resuelva la situación jurídica en forma definitiva a los comparecientes, que deben satisfacerse en favor de las víctimas y que, por lo menos por un tiempo, no les permiten el goce libre y efectivo de todos sus derechos y libertades, como es la libertad de trabajo, debe haber límites claros, objetivos y que ofrezcan seguridad jurídica a los comparecientes y a las víctimas y trato proporcional frente a otros comparecientes en atención a los criterios descritos. Por ello se sugiere el siguiente parámetro de categorización de los comparecientes de acuerdo con su grado de responsabilidad:

³¹ Estos criterios igualmente se relacionan con los que han sido utilizados por la SRVR para determinar a los máximos responsables, denominados como “elementos objetivos de medición”, los cuales han sido consolidados por la SA, en la Senit 5, así: (i) gravedad cuya medida viene dada por el grado de afectación de derechos fundamentales y colectivos, así como por la modalidad de los hechos en términos de violencia y sistematicidad; (ii) selección y representatividad, que hace alusión a la representatividad de los hechos procesados o la identificación de personas con altos rangos que hayan sido representativos en el patrón macro criminal; (iii) características diferenciales de las víctimas; (iv) características de los responsables; (v) disponibilidad probatoria.



- **Los de mayor responsabilidad:** Se trata de aquellos comparecientes cuyo rol fue determinante en la comisión de graves crímenes y que, de acuerdo con el análisis de los criterios anteriormente enunciados, ostentan un grado de responsabilidad mayor que conlleva la obligación de adelantar actividades con contenido reparador y restaurador, vinculados a uno o varios TOAR, por un término que oscilará entre seis (6) meses y veintitrés (23) meses y veintinueve (29) días. Así, *por ejemplo*, serán parte de esta categoría aquellos comparecientes con un rango militar medio o alto, con mediana y alta formación académica que hayan cometido (i) un número plural de conductas punibles, (ii) en un número plural de unidades militares, y (iii) en contra de un número plural de víctimas o víctimas de especial protección constitucional, y respecto de quienes exista disponibilidad probatoria que permita concluir su responsabilidad.
- **Los de responsabilidad media:** Se trata de aquellos comparecientes que, a pesar de tener una participación directa en la comisión de crímenes graves, su rol no fue determinante en la comisión de los mismos y que, de acuerdo con el análisis de los criterios anteriormente enunciados, ostentan un grado de responsabilidad intermedio que conlleva la obligación de adelantar actividades con contenido reparador y restaurador, vinculados a uno o varios TOAR, por un término que oscilará entre cuatro (4) meses y un (1) año. Así, *por ejemplo*, serán parte de esta categoría aquellos comparecientes con un rango militar bajo, medio o alto, de nivel de escolaridad acorde a su rango, que hayan cometido (i) un número singular o plural de conductas punibles, (ii) en un número singular o plural de unidades militares, y (iii) en contra de un número singular o plural de víctimas que pueden o no tener especial protección constitucional, y respecto de quienes exista disponibilidad probatoria que permita concluir su responsabilidad.
- **Los de menor responsabilidad:** Se trata de aquellos comparecientes que no participaron de forma directa o no tuvieron un rol determinante en la comisión de crímenes graves y que, de acuerdo con el análisis de los criterios anteriormente enunciados, ostentan un grado de responsabilidad menor que conlleva la obligación de adelantar actividades con contenido reparador y restaurador, vinculados a uno o varios TOAR, por un término entre quince (15) días y cuatro (4) meses. Así, *por ejemplo*, serán parte de esta categoría aquellos comparecientes con un rango militar bajo o medio y baja formación



académica que hayan cometido (i) una única conducta punible, (ii) en una única unidad militar, y (iii) en contra de un número singular o plural de víctimas que no tengan especial protección constitucional, y respecto de quienes no exista disponibilidad probatoria que permita concluir un nivel de responsabilidad alto o medio. Para clasificar a esta categoría no es necesario la concurrencia de las tres condiciones enunciadas, sino que basta con el cumplimiento de alguna de ellas.

29. Es menester aclarar que no existe una jerarquía particular entre los criterios anteriormente enlistados, ni un orden específico en el cual deban ser analizados al momento de determinar los aportes exigibles a cada compareciente. Por el contrario, todos estos criterios deberán ser analizados por la SDSJ en cada caso de manera conjunta y complementaria. Asimismo, la determinación de si un compareciente pertenece a la categoría de mayor, media o menor responsabilidad será establecida en cada caso concreto, a partir de un análisis integral de cada uno de estos criterios.

II. Criterios de gradualidad de los TOAR anticipados y las actividades reparatoras en la SDSJ

30. Para fijar el término de cumplimiento de los TOAR anticipados y actividades reparatoras, deben existir criterios objetivos de individualización y dosificación entre los mínimos y máximos propuestos, ese es el “ámbito de movilidad”.

31. Ante ello, como en la justicia ordinaria, se dividirá el “ámbito de movilidad” en las tres categorías anteriormente enunciadas (esto es, mayor, media y menor responsabilidad) así: se partirá del mínimo y se podrá movilizar hasta el máximo de cada categoría, dependiendo de la valoración en cada caso concreto de los criterios enlistados en la sección I de esta decisión, así como de los siguientes criterios de gradualidad:

- a. Será menor cuando se verifiquen los siguientes factores:
 - Alto grado de compromiso con el Sistema Integral para la Paz, y cuando a ello haya lugar, (i) aportes tempranos, satisfactorios, plenos y exhaustivos a la verdad, incluyendo, entre otros, aquellos presentados por medio de un escrito de compromiso claro, concreto y



programado desde las fases iniciales del sometimiento a la JEP; (ii) colaboración valiosa con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y/o la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad; y (iii) atención efectiva a los requerimientos elevados por las víctimas en materia de verdad.

- Realización previa de actos con contenido reparador, principalmente en las zonas donde cometieron los hechos o en territorios donde existan más demandas de verdad y reparación y/o mayor concentración de víctimas.
- Reconocimiento temprano de responsabilidad.
- Acatamiento de decisiones judiciales previas, incluyendo órdenes de captura.
- Tiempo de privación de la libertad por cuenta de procesos de competencia de la JEP.

b. Será mayor cuando se verifiquen los siguientes factores:

- Bajo grado de compromiso con el Sistema Integral para la Paz, incluyendo (i) aportes tardíos o parciales a la verdad, (ii) falta de colaboración con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y/o la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad; y (iii) reticencia a atender los requerimientos elevados por las víctimas en materia de verdad. Los ítems dos y tres, cuando ello sea exigible a los comparecientes.
- Reconocimiento tardío o parcial de responsabilidad, cuando exista evidencia que sugiera un nivel mayor de responsabilidad atribuible al compareciente.
- Realización de pronunciamientos y/o comportamientos revictimizantes.
- Reticencia a acatar decisiones judiciales previas, incluyendo órdenes de captura.
- Que el crimen se hubiera cometido causando padecimientos innecesarios a la víctima en la ejecución del delito.

32. Para la dosificación de las obligaciones en materia de reparación de los comparecientes, se partirá del mínimo y, de acuerdo al análisis de los criterios anteriormente enunciados, se podrá incrementar hasta el máximo de cada



categoría. El incremento por cada criterio puede ser de días o meses, según sea el caso.

33. Ahora bien, es necesario aclarar que la vinculación de un compareciente a un TOAR será, en todos los casos, una decisión que adoptará la magistratura de manera discrecional, con base en la evaluación de los criterios anteriormente enunciados. En este sentido, los comparecientes podrán ser requeridos para su vinculación en uno o varios TOAR consistentes en la ejecución de actividades similares o diferentes, particularmente teniendo en cuenta que la duración de estos no es de decisión de la SDSJ sino que depende de factores externos, tales como el presupuesto del programa de reparación, financiación externa o características propias del programa. Igualmente, los comparecientes podrán ser discrecionalmente desvinculados de un TOAR por la SDSJ cuando la magistratura considere que existen méritos suficientes para ello. Por último, para efectos de formalizar su vinculación a un TOAR, todos los comparecientes deberán suscribir previamente el acta que elaborará la SDSJ para tal fin.

34. El Órgano de Gobierno de la JEP con Acuerdos AOG N.º 009 y 015 de 29 de marzo y 16 de junio de 2022, respectivamente, dispuso en el artículo 1º las categorías de las decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz que deberán ser remitidas a la Relatoría y Secretaría Ejecutiva de la JEP, dentro de las cuales se encuentran las providencias que definan el cumplimiento de las condiciones impuestas por la JEP en el marco del régimen de condicionalidad. Por tal razón y con el objetivo de garantizar la publicidad y dar seguridad jurídica a los comparecientes y víctimas, se ordenará a la Secretaría Judicial de la SDSJ que remita copia de la presente resolución a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que sea proferida.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial Para La Paz,**

RESUELVE

PRIMERO. – ESTABLECER como criterios para la categorización de los comparecientes de competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas con miras a determinar sus obligaciones en materia de reparación, además de sus



aportes a la verdad plena y de las garantías que ofrezcan en materia de no repetición, los siguientes:

- (i) Gravedad de las conductas cometidas por el compareciente.
- (ii) Nivel de participación / rol desempeñado por el compareciente en cada una de las conductas cometidas.
- (iii) Número de hechos o conductas delictivas de competencia de la JEP atribuidas al compareciente.
- (iv) Número de unidades militares diferentes en las cuales cometió hechos o conductas delictivas de competencia de la JEP.
- (v) Características individuales del compareciente.
- (vi) Número y características específicas de las víctimas de cada hecho o conducta cometida por el compareciente.
- (vii) Situación jurídica en la justicia ordinaria y disponibilidad de evidencia que comprometa la responsabilidad del compareciente en cada uno de los hechos o conductas delictivas de competencia de la JEP que se le atribuyen.

SEGUNDO. – ESTABLECER como parámetro de categorización de los comparecientes para la dosificación de las obligaciones en materia de reparación de competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, los siguientes:

- **Comparecientes con mayor responsabilidad:** estarán obligados adelantar actividades con contenido reparador y restaurador, vinculados a uno o varios TOAR, por un término que oscilará entre seis (6) meses y veintitrés (23) meses y veintinueve (29) días.
- **Comparecientes con responsabilidad media:** estarán obligados adelantar actividades con contenido reparador y restaurador, vinculados a uno o varios TOAR, por un término que oscilará entre cuatro (4) meses y un (1) año.
- **Comparecientes con menor responsabilidad:** estarán obligados adelantar actividades con contenido reparador y restaurador, vinculados a uno o varios TOAR, por un término que oscilará entre quince (15) días y cuatro (4) meses.

TERCERO. - ESTABLECER como criterios de gradualidad para fijar el tiempo de las actividades reparadoras en cada una de las tres categorías de comparecientes



anteriormente enunciadas, esto es, de mayor, media y menor responsabilidad, entre los mínimos y máximos previstos, los siguientes:

Será menor cuando se verifiquen los siguientes factores:

- Alto grado de compromiso con el Sistema Integral para la Paz, y cuando a ello haya lugar, (i) aportes tempranos, satisfactorios, plenos y exhaustivos a la verdad, incluyendo, entre otros, aquellos presentados por medio de un escrito de compromiso claro, concreto y programado desde las fases iniciales del sometimiento a la JEP; (ii) colaboración valiosa con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y/o la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad; y (iii) atención efectiva a los requerimientos elevados por las víctimas en materia de verdad.
- Realización previa de actos con contenido reparador, principalmente en las zonas donde cometieron los hechos o en territorios donde existan más demandas de verdad y reparación y/o mayor concentración de víctimas.
- Reconocimiento temprano de responsabilidad.
- Acatamiento de decisiones judiciales previas, incluyendo órdenes de captura.
- Tiempo de privación de la libertad por cuenta de procesos de competencia de la JEP.

b. Será mayor cuando se verifiquen los siguientes factores:

- Bajo grado de compromiso con el Sistema Integral para la Paz, incluyendo (i) aportes tardíos o parciales a la verdad, (ii) falta de colaboración con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y/o la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad; y (iii) reticencia a atender los requerimientos elevados por las víctimas en materia de verdad. Los ítems dos y tres, cuando ello sea exigible a los comparecientes.
- Reconocimiento tardío o parcial de responsabilidad, cuando exista evidencia que sugiera un nivel mayor de responsabilidad atribuible al compareciente.
- Realización de pronunciamientos y/o comportamientos revictimizantes.



- Reticencia a acatar decisiones judiciales previas, incluyendo órdenes de captura.
- Que el crimen se hubiera cometido causando padecimientos innecesarios a la víctima en la ejecución del delito.

CUARTO. - DETERMINAR que, para la dosificación de las obligaciones en materia de reparación de los comparecientes, se partirá del mínimo y, de acuerdo al análisis de los criterios anteriormente enunciados, se podrá incrementar hasta el máximo de cada categoría. El incremento por cada criterio puede ser de días o meses, según sea el caso.

QUINTO. - ESTABLECER que, para efectos de formalizar su vinculación a un TOAR, todos los comparecientes deberán suscribir previamente el acta que elaborará la SDSJ para tal fin.

SEXTO. - ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala que remita copia de la presente resolución a la Relatoría y Secretaría Ejecutiva de la JEP en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de que sea proferida, para garantizar su publicidad.

La presente decisión entra en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase,

Las magistradas y magistrados,

*En situación administrativa*³²

Heydi Patricia Baldosea Perea

Mauricio García Cadena

Sandra Jeannette Castro Ospina

Pedro Elías Díaz Romero

José Miller Hormiga Sánchez

Con aclaración de voto
Claudia Rocío Saldaña Montoya

³² Resolución 079 de 18 de agosto de 2023.

